



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 207

Bogotá, D. C., lunes, 8 de abril de 2019

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 355 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se Reforma el Régimen de Control
Fiscal.*

Doctor

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E.S.M.

Referencia: Informe de ponencia para
Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo
número 355 de 2019 Cámara, por medio del
cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que me ha
hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera
Constitucional Permanente de la Cámara de
Representantes, presento la ponencia para Primer
Debate al Proyecto de Acto Legislativo número
355 de 2019 “*por medio del cual se Reforma el
Régimen de Control Fiscal*”.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

En Cámara de Representantes fue radicado el
Proyecto de Acto Legislativo 355 de 2019 Cámara
por el Señor Contralor General de la República,
doctor Carlos Felipe Córdoba Larrarte, Honorables
Senadores: *Santiago Valencia González, Miguel
Ángel Pinto Hernández, Luis Fernando Velasco
Chaves, Germán Varón Cotrino, Roy Leonardo
Barreras Montealegre, Fabio Raúl Amín Saleme,*
Honorables Representantes: *Gabriel Santos
García, Edward David Rodríguez Rodríguez,*

*Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Kelyn Johana
González Duarte, Álvaro Henry Monedero Rivera,
Fabio Fernando Arroyave Rivas, Harry Giovanni
González García, Jorge Méndez Hernández, José
Daniel López Jiménez, Juan Carlos Rivera Peña,
Erasmus Elías Zuleta Bechara, Edgar Alfonso
Gómez Román, Salím Villamil Quessep, César
Augusto Lorduy Maldonado.*

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión
Primera de Cámara designó como ponentes para
el presente Proyecto de Acto Legislativo a los
Honorables Representantes *Gabriel Jaime Vallejo
Chujfi, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jaime
Rodríguez Contreras, José Daniel López Jiménez,
Jorge Enrique Burgos Lugo, Harry Giovanni
González García, Juan Carlos Rivera Peña,
Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán
Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano, Juan
Manuel Daza Iguarán y Ángela María Robledo
Gómez.*

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Según la exposición de motivos el presente
proyecto de acto legislativo contiene la propuesta de
reforma constitucional del control fiscal elaborada
por la Contraloría General de la República, la cual
responde a la demanda de la sociedad colombiana
por mejorar los niveles de desempeño de los
órganos de control fiscal en términos de eficiencia
y oportunidad, para lo cual se proponen los
ajustes institucionales necesarios para articular
los distintos niveles de control e implementar un
sistema nacional de control fiscal, al tiempo que
se redefinen las competencias de las contralorías
y se les atribuye funciones jurisdiccionales para
determinar la responsabilidad fiscal.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene
tres elementos pilares en la nueva construcción

de un modelo de control fiscal más acorde a las necesidades que se tienen respecto a la vigilancia y control de los recursos públicos en Colombia:

1. Poder concomitante y preventivo.
2. Unificación de las competencias de la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales.
3. Asignación de funciones jurisdiccionales a la Contraloría General de la República.

Poder concomitante y preventivo

Respecto al primer punto de la iniciativa de reforma constitucional se expone en la exposición de motivos que “las exigencias sociales requieren la adaptación de las instituciones de control fiscal a las nuevas realidades de la administración de los recursos, que permitan mitigar las dificultades que actualmente se presentan para cumplir su objeto principal, esto es, la protección del recurso público en el marco de la lucha contra la corrupción”. Con lo cual queda de presente que actualmente los mecanismos de control que tiene la Contraloría resultan insuficientes ya que no es posible vigilar de debida forma los recursos públicos, así como evitar que los mismos sean destinados de indebida forma, lo cual ha llevado a concluir que el poder posterior y selectivo no es una garantía plena para salvaguardar los recursos del Estado. Por lo cual en la exposición de motivos se menciona que “se propone fortalecer a las Contralorías en su rol de auditoría, retroalimentado y revitalizado por el nuevo modelo concomitante y preventivo, conservando la posterioridad del control en aras de la evaluación de gestión y resultados”.

El actual modelo de control fiscal se sustenta en la posteridad y selectividad, esto quiere decir que los actos de la gestión fiscal ya han sido ejecutados y que no opera sobre cualquier acto de la administración sino sobre algunos que se consideren. Esto genera un problema en el control fiscal porque al ya ser ejecutado por la administración los recursos públicos, en caso de indebida destinación de los recursos, esto ya habría generado una grave afectación y la posibilidad de recuperación de los mismos no sería muy efectiva, tal y como se puede reseñar en graves casos de corrupción. “En ese sentido, debemos llamar la atención que con la introducción del nuevo parámetro de control “concomitante y preventivo”, la ciudadanía jugará un papel protagónico en la prevención del daño, a través de las distintas modalidades de intervención de control fiscal participativo, lo que activará de manera significativa el control micro, con miras no necesariamente a que se inicien las acciones tendientes al resarcimiento al patrimonio, sino a que se evite la configuración y materialización del daño, resultados que se verán reflejados cuantitativamente en los denominados beneficios de auditoría y en factores de medición de las entidades públicas”.

Para el Proyecto objeto de estudio el control concomitante debe entenderse “con referencia al “momento” en que puede intervenir el órgano de control fiscal, el cual estará determinado por la identificación de un riesgo o presunción de un daño sobre el patrimonio público, que se realiza en desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal”. Esto quiere decir que la Contraloría actuaría sobre los casos en los que exista un riesgo o daño potencial y que bajo el modelo vigente no se podría entrar a vigilar. Menciona que con esta facultad no se pretende volver al modelo de control previo que resultó en la coadministración, sino que será una garantía de vigilancia que permitirá alertar debidamente los posibles casos de detrimento patrimonial del Estado. “Las medidas propias de este nuevo modelo de control se conciben frente a un riesgo actual y que pueda configurar un daño futuro, ya que aquí el daño no se encuentra consolidado o materializado desde lo jurídico o económico, pero el riesgo sí es cierto; siendo su característica principal la verificación inmediata de la efectividad de los controles implementados por la entidad ejecutora de recursos en la administración de riesgos”.

Pero este control concomitante debe ir, según criterio del Proyecto, de la mano de la función de advertencia que permitirá hacer las debidas observaciones sin que esto implique entrar en las competencias del gestor fiscal, quien podrá continuar con la ejecución presupuestal, pero que sí permitirá hacer advertencia frente a lo que presuntamente pueda resultar en una afectación a los recursos públicos.

Según la Contraloría se han formulado las siguientes advertencias:

FORMULACIÓN DE FUNCIONES DE ADVERTENCIA COMPARATIVO ENTRE VIGENCIAS			
Valores en Pesos			
Vigencia	Número de funciones de advertencia	Cuantía	Porcentaje de participación
2006	8	3.159.652.019	0,00%
2007	30	407.787.870.696	2%
2008	64	1.600.878.712.709	6,24%
2009	62	502.895.509.801	2%
2010	144	860.834.890.520	3,35%
2011	171	1.512.800.402.747	6%
2012	328	4.832.363.349.130	18,82%
2013	322	2.683.928.749.413	10%
2014	417	13.267.017.914.608	51,68%
2015	3	0	0%
TOTALES	1.549	25.671.667.051.643	100%

Fuente: CGR-Applicativo SIIGEP a 2/10/2018.

Según la exposición de motivos “la capacidad de actuar de forma “concomitante y preventiva”, es un complemento efectivo dirigido a la mitigación o eliminación de los potenciales riesgos de gestión y a reducir los daños previsibles. Cabe recordar que la dimensión preventiva del control fiscal ya tiene consagración legal en el artículo 129, literal d), de la Ley 1474 de 2011; entonces, lo que se

pretende es elevar a rango constitucional esa facultad de las contralorías”.

Para el Proyecto y sus proponentes “La materialización del control requerirá entonces de estrategias y elementos cuyas características se describen a continuación:

- *Las medidas preventivas siempre se tomarán frente a un riesgo actual, que se encuentre técnicamente probado.*
- *El principio de prevención está soportado en la debida diligencia del gestor fiscal.*
- *En este nuevo modelo el riesgo es cierto y el daño es potencial.*
- *Se caracteriza por propiciar la administración de riesgos y la verificación de la eficiencia de los controles a efectos de la implementación anticipada de medidas para mitigar o prevenir los daños.*
- *El nuevo modelo busca que las acciones de la Contraloría se encaminen a prevenir daños y no solo a su identificación posterior.*
- *La función de advertencia será un destacado instrumento de la vigilancia fiscal, en defensa y protección del patrimonio público.*
- *Uno de los pilares del nuevo modelo será la actuación oportuna del ente de control, realizando el seguimiento a las fuentes y uso del recurso público en tiempo real, sobre operaciones financieras o presupuestales que generen un riesgo.*
- *El principio de verdad sabida y buena fe guardada, establecido en el numeral 8 del artículo 268 de la Carta Política, es justamente uno de los fundamentos y expresiones del modelo concomitante y preventivo.*
- *Requerirá por vía legislativa la facultad de investigar bienes en la etapa del proceso auditor.*
- *La vigilancia y control fiscal se adelantarán con énfasis en procedimientos expeditos, sin descuidar el carácter instrumental de las auditorías de regularidad respecto de la evaluación del desempeño de las entidades públicas.*
- *El Informe Técnico se constituirá en uno de los elementos esenciales de la actividad probatoria para otorgarle certeza técnica a la actuación del control fiscal en tiempo real y su elaboración oportuna permitirá fortalecer jurídicamente la validez del medio de prueba.*
- *La participación de la ciudadanía a través de las denuncias fiscales se convertirá en el principal insumo para activar en forma rápida y oportuna el modelo concomitante*

y preventivo; sin embargo, no se restringe únicamente a estas. Será de gran importancia el ejercicio de las auditorías articuladas.

- *La prevención no se efectuará al universo total de las actividades de la administración pública; sino que estará focalizado en los riesgos”.*

Unificación de las competencias de la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales

Según el Proyecto “son frecuentes los conflictos de competencia, positivos o negativos, que se suscitan entre la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales para el control de los recursos nacionales, los cuales corresponde resolverlos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; eventos que no contribuyen a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de control fiscal, porque entre tanto los términos de la actuación administrativa se suspenden”. Actualmente hay en Colombia 65 contralorías, cada una de ellas autónomas y con independencia, con lo cual se ha presentado que en algunos lugares existan, puedan existir simultáneamente oficinas nacionales, la departamental y la municipal, lo cual genera una idea de desarticulación del control fiscal, según lo establecen los autores.

“En contraste con esta situación, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación tienen atribuida una competencia única, a nivel nacional, que se distribuye en forma desconcentrada a sus respectivas seccionales o regionales; lo que facilita la gestión organizacional y la planeación estratégica”. Pero no ocurre en cuanto al control fiscal porque el modelo que se propuso en la Constitución implicaba una descentralización de la labor. Por lo cual, y en vista de no afectar el modelo de descentralización que ha propuesto el constituyente se hace necesario determinar de forma clara y precisa las competencias existentes que enfatiza el Proyecto.

Asignación de funciones jurisdiccionales a la Contraloría General de la República

El tercer y último pilar de la propuesta de reforma constitucional presentada en este Proyecto es la asignación de funciones jurisdiccionales a la Contraloría General de la República. Con esto se busca dar celeridad a los procesos fiscales en Colombia.

El proceso para determinar la responsabilidad está contenido en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, en las cuales se establece el proceso ordinario y el proceso verbal. “No obstante, el acto administrativo de declaración de responsabilidad fiscal, por su misma naturaleza, es susceptible de ser controvertido por vía jurisdiccional, es decir, carece del efecto de cosa juzgada. En tal caso, el cobro coactivo se suspende a la espera de que en

sede judicial se decida sobre la nulidad del acto administrativo, lo que conlleva un nuevo debate procesal con las dilaciones propias de los procesos judiciales”. Esto lleva a sustentar por parte de los proponentes de la iniciativa de reforma constitucional la necesidad de otorgar funciones jurisdiccionales a la Contraloría para evitar las dilaciones procesales que se llevan a cabo dentro del Contencioso Administrativo.

Argumentan los autores que “si se les atribuyese funciones jurisdiccionales a la Contraloría General de la República, sus decisiones –meramente en lo que corresponde a la responsabilidad fiscal- mutarían su naturaleza pasando de ser administrativas a judiciales, otorgándoles vocación de permanencia para su labor misional de resarcimiento del patrimonio público”. Con lo cual se estaría dando a la defensa del patrimonio público un verdadero tratamiento como fin esencial del Estado.

IV. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

Para el análisis del presente Proyecto de Acto Legislativo se propone identificar en primera instancia la conveniencia de un trámite de reforma constitucional como mecanismo idóneo para atender las observaciones de transformar el modelo de control fiscal del país, atendiendo la grave situación que se vive en cuanto al manejo de los recursos públicos y su destinación. Luego de ello se entrará a analizar cada uno de los tres pilares que sustentan la siguiente iniciativa.

Antes de dar análisis de la conveniencia de una reforma constitucional es importante hacer una consideración previa sobre el control fiscal y la situación actual del país en materia de vigilancia y control.

Según Rodrigo Naranjo “el control sobre los bienes y recursos públicos y su eficacia ha sido una preocupación constante en la historia del país y en la evolución de nuestras instituciones jurídico-administrativas”¹ Entiendo que para este autor el control hace parte de la democracia liberal desde el siglo XVII en el cual se entiende que debe velarse por el no abuso o tiranía. “En el caso específico del manejo de los recursos públicos, a la garantía de no tributación sin representación y la obligatoriedad de la aprobación parlamentaria de los presupuestos públicos que representan la consolidación del poder del parlamento, se suma la necesidad de un control de regularidad que verifique la correcta ejecución de tales presupuestos. No es suficiente para controlar el gasto público con que su monto y partidas deban ser aprobados por el parlamento ni que su financiación dependa de impuestos que solo este puede decretar; se requiere, además, que

su misma ejecución corresponda a lo definido en el presupuesto y en la Ley”².

Con base a lo anterior, desde la Misión Kemmerer se plantea en Colombia la necesidad de constituir una Entidad encargada del Control Fiscal que sería llamada Contraloría, que ha venido ejerciendo la labor de vigilancia y control sobre los recursos públicos. Sin embargo, para Naranjo existe un común denominador en el sistema de control fiscal y es su mal funcionamiento. Menciona este autor que “si el funcionamiento del sistema fuera satisfactorio no habría sido necesario modificarlo tan frecuentemente”³, tal y como ha sucedido desde 1923 hasta nuestros días. Además de afirmar el poco bien que ha hecho para el país que la designación del Contralor sea por el Congreso, el cual es órgano que a tendido a politizar la Contraloría, lo cual puede ser extendido en el análisis que se hace sobre las Contralorías Territoriales que son acusadas de obedecer a intereses políticos y no gozan de independencia y autonomía en su labor.

Lo anterior pone de presente la necesidad de pensar en un sistema de control fiscal que obedezca ciertamente a las necesidades de la Nación y no de los intereses políticos, en donde debe existir un análisis objetivo respecto al nuevo modelo, en donde sea producto de la concertación y no la celeridad, ya que como lo ha demostrado la evolución legislativa desde 1923 en este tema, las reformas improvisadas y parciales solo terminan afectando el control sobre los recursos públicos.

Conveniencia de la reforma constitucional

Desde la entrada en vigencia de la Constitución esta ya ha tenido cerca de 50 reformas a la Constitución lo que ha hecho del poder constituyente derivado un poder activo en la reforma de la Constitución, pero también lo que lleva a pensar a la conveniencia en las reiteradas reformas que tiene el texto constitucional. Y aunque en nuestra Constitución no existe cláusula pétrea alguna, sí cabe reflexionar sobre la necesidad de hacer reformas constitucionales que sean producto de la deliberación y el análisis sesudo de los temas a reformar, evitando caer en una celeridad innecesaria al momento de reformar la Constitución. “La Constitución colombiana, (...), es formalmente rígida. Ella misma indica cuáles son los órganos competentes para introducirle modificaciones y cuáles son los procedimientos que en cada caso deben ser seguidos. Pero nuestra Carta Política se ha venido ‘flexibilizando’ en la práctica, por cuanto –infortunadamente– los congresos y los gobiernos, en lo pertinente al ejercicio del poder de reforma mediante la presentación y trámite de proyectos de enmienda constitucional, han venido dando prioridad a la conveniencia momentánea, a la coyuntura, al objetivo de corto plazo. Por eso, muchos de los

¹ NARANJO, Rodrigo. EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN COLOMBIA. Editorial Universidad del Rosario. Colombia. 2007. Pp. 21.

² *Ibíd.* Pp. 35.

³ *Ibíd.* Pp. 175.

actos legislativos han sido aprobados con base en acuerdos políticos pasajeros, para alcanzar objetivos transitorios; sin mucho cuidado en la preservación de la armonía del conjunto; muchas veces para retroceder en materias en que había avanzado el Constituyente de 1991. Y, en especial, sin que las reformas fueran indispensables ni urgentes, vistos los reales intereses y expectativas de la sociedad”⁴.

En el caso concreto de análisis resulta pertinente mencionar que la Asamblea Constituyente concibió un modelo de control fiscal diferente al existente anteriormente, en donde el poder previo había ocasionado graves afectaciones para el gestor fiscal, dejando en el control fiscal y poder de coadministración que afectó gravemente a los entes territoriales.

Es por ello por lo que en el modelo propuesto por la Constitución de 1991 se planteó dar un cambio al alcance del control fiscal, dejando a este solo con la competencia posterior y selectiva como garantía de no coadministración. Además de establecer un modelo descentralizado del control fiscal para dar así cumplimiento al artículo 1° de la Carta Política.

Sin embargo, este modelo no ha sido efectivo “hoy en día, la insatisfacción respecto al funcionamiento de las contralorías y de todo el sistema de control fiscal es general, como responder a ella, exige identificar los cambios o acciones necesarias para mejorar la eficacia del mismo”⁵. Por lo cual resulta necesario acudir a la fórmula de reforma a la Constitución para repensar el modelo de control fiscal que tiene el país. Pero esto debe ir acompañado de análisis ponderado, de una deliberación amplia y suficiente que construya consensos amplios respecto a la idoneidad de un nuevo modelo.

Poder concomitante y preventivo

Como uno de los pilares de esta reforma presentada por la Contraloría General de la República y acompañada por algunos Congresistas, está la creación del control de concomitante y preventivo que busca resolver una de las deficiencias que tiene el actual sistema de control fiscal.

Respecto al control posterior y selectivo actualmente vigente la Corte Constitucional ha mencionado en su Sentencia C-557 de 2009, lo siguiente:

“En cuanto a los momentos del control fiscal la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el control fiscal, el cual es posterior y selectivo, se desarrolla en dos momentos diferenciados que sin embargo se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta

necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado.

Así, en un primer momento, las contralorías de todos los órdenes llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la ley. Esta primera labor se desarrolla mediante la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control fiscal selectivo. A partir de este seguimiento se produce la formulación de las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. En un segundo momento, y si de la labor de vigilancia primeramente practicada surgen elementos de juicio a partir de los cuales se pueden inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, orientado a ‘obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”.

Como fue advertido en la justificación del Proyecto, el control posterior y selectivo no ha sido una fórmula suficiente al momento de evitar que los recursos públicos sean empleados de indebida forma, afectando gravemente el patrimonio público. Según algunas cifras la corrupción le cuesta anualmente al país más de 50 billones de pesos, en los cuales resulta casi imposible su recuperación por la deficiente institucionalidad. El control posterior y selectivo que tienen las Contralorías solo permite entrar a actuar cuando ya se ha hecho la ejecución, con lo cual ya la afectación patrimonial ya se ha ocasionado.

Esta fórmula prevista trae consigo la posibilidad de que las Contralorías puedan hacer una vigilancia del recurso público aún desde el inicio de la formulación de la Administración de un proyecto, haciendo acompañamiento y emitiendo las advertencias necesarias para que el gestor fiscal no incurra en indebidas prácticas contractuales o de ejecución. Esto abre la puerta al control de advertencia fiscal que no tiene propósito de coadministrar sino de advertir sobre el riesgo es cierto y el daño es potencial, con lo cual también se limita la potestad de las Contralorías para no hacer una indebida injerencia dentro de la administración. Sin embargo, tal y como es propuesto en el texto del Proyecto, resulta necesario establecer claramente el alcance del control concomitante y preventivo, estableciéndolo como una función de advertencia que puede ser atendida por el gestor fiscal, pero no resulta en una orientación sobre cómo debe ser la administración del recurso.

⁴ GARCÍA LÓPEZ, Luisa Fernanda. JUSTICIA Y DEMOCRACIA. Editorial Universidad del Rosario. Colombia. 2017. P. 270.

⁵ NARANJO. Rodrigo. Op. Cit. P 23.

Unificación de las competencias de la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales

Otro de los pilares del presente Proyecto es la unificación de competencias, lo cual abre las puertas al papel de las Contralorías Territoriales y su efectividad dentro del sistema de control fiscal del Estado. Aunque el modelo constitucional propuesto por la Asamblea Constituyente apostó por un modelo descentralizado en cuanto al control fiscal, esta fórmula ha traído graves problemas en cuanto a su efectividad, esto en razón a que muchas de estas Entidades terminan siendo acusadas de fortín político y de no guardar independencia y objetividad alguna en su labor. Esto ha llevado a pensar en suprimir las Contralorías Territoriales como un mecanismo para corregir el problema existente.

Sin embargo, en este Proyecto no se propone la eliminación de las Contralorías Territoriales para no entrar en contradicción necesaria con el principio de descentralización, lo que se propone es la prevalencia del poder de control de Contraloría General de la República como mecanismo para evitar que la posible parcialidad al momento de vigilar al gestor fiscal pueda resultar en un detrimento o afectación patrimonial del Estado. Con esta fórmula, parecida a la del poder preferente del Procurador, se podría estar abriendo una posibilidad a evitar los hechos de corrupción en los departamentos y municipios, en donde a veces gozaría de complicidad de los contralores.

De igual forma, y con el ánimo de avanzar en consolidar en esta Ponencia un modelo también de vigilancia más amplio sobre las Contralorías Territoriales se propone que la Auditoría General de la República sea la encargada de evaluar la gestión de estas y en caso de incumplimiento suprimir los órganos de control, caso en el cual sería la Contraloría General de la República la encargada de entrar a asumir la competencia. Con lo cual, se buscará hacer más efectivo el control sobre estos órganos de control sin que necesariamente se abra paso a la centralización del control fiscal.

Asignación de funciones jurisdiccionales a la Contraloría General de la República

Este último pilar, como ya se observó en el acápite de justificaciones del proyecto, tiene como propósito dotar a la Contraloría de funciones jurisdiccionales bajo la justificación de mayor celeridad dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Sin embargo, en este punto la justificación del Proyecto no solo adolece de insuficiencia sino también hasta de contradicción en sí mismo.

Para los autores existe una grave situación respecto a las dilaciones procesales existentes dentro del proceso de responsabilidad fiscal,

ya que el auto de sanción puede ser objeto de control jurisdiccional por parte del Contencioso Administrativo, lo cual lleva a tiempos indefinidos para que una sanción interpuesta quede en firme.

Sin embargo, en la misma justificación afirman los proponentes que “así, en una revisión del control jurisdiccional a los fallos de responsabilidad fiscal se encontró que de 47 fallos que conoció la Sección Primera del Consejo de Estado entre los años 2012 a 2016, 19 fueron anulados y 26 confirmados, lo que representa un porcentaje del 55% de intangibilidad de las decisiones de las contralorías en esa materia. Las causales de anulación, en su orden, fueron: (i) falta de competencia para proferir el fallo, (ii) infracción en la norma en que debía fundarse el fallo, (iii) falsa motivación, y (iv) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”. Con lo cual se evidencia que los actuales actos en responsabilidad fiscal adolecen de un apego a Ley en un porcentaje considerable. Esto demostraría en primera medida que otorgar esta facultad a la Contraloría resultaría en una grave afectación al debido proceso de los vinculados en un proceso de responsabilidad fiscal.

Siguiendo en la exposición de motivos los argumentos siguen siendo errados para justificar una facultad tan importante a la Contraloría al mencionar que “la actuación administrativa que conduce a la declaración de responsabilidad fiscal ha sido objeto de críticas,(...) (i) aparente falta de imparcialidad del ente de control, en tanto es la misma autoridad pública la que valida el hallazgo de auditoría y la que realiza la función de juzgamiento de la responsabilidad de los presuntos autores del daño, es decir, ambas fases se realizan por el mismo ente fiscal, indicándose entonces que la Contraloría funge como juez y parte en el proceso de responsabilidad fiscal,”. Con lo cual no solo se acepta que no han fallado de la mejor forma, sino que además puede existir imparcialidad.

Finalmente, en la exposición de motivos mencionan que “si bien pueden existir debilidades en la gestión procesal de las contralorías, lo anterior también pone de presente las discrepancias interpretativas sobre los institutos jurídicos de la responsabilidad fiscal por parte de los jueces”, lo cual pone de presente que no se tiene claridad alguna sobre el por qué de las decisiones y se abre a un supuesto para sustentar el hecho.

Lo anterior demuestra la indebida justificación para otorgar a la Contraloría de tan amplia facultad sin control, pero además se convierten en argumentos de clara inconveniencia para apoyar una medida que terminaría sacrificando el debido proceso en los casos de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, por otro lado, otorgar facultades tan amplias sin conocer de qué forma operarían las facultades jurisdiccionales resulta en un

peligro no solo al debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución, sino también al control del mismo control sobre la gestión y decisiones del Contralor. Esta es una facultad que ni siquiera el Procurador tiene, el cual tiene control jurisdiccional de sus decisiones, con lo cual se limita su poder disciplinario sobre los funcionarios públicos y ha resultado en garantía de legalidad de sus sanciones.

Por otro lado, una de las facultades de ser órgano de cierre es que la decisión en derecho deberá ser tomada por jueces con amplia experiencia y de forma colegiada, lo cual implica que las más altas dignidades harán estudio del caso y proferirán sentencia, como es el caso del Consejo de Estado. En este caso será un servidor público que solo tendrá como requisito ser mayor de 35 y profesional con 5 años de experiencia, lo cual otorga un amplio poder sancionatorio y jurisdiccional a una sola persona que tiene proveniencia política en su designación.

Finalmente, se sustenta el punto que “la excesiva congestión judicial, especialmente en la jurisdicción contenciosa administrativa, (...)

conlleva a que las decisiones de responsabilidad fiscal terminan adquiriendo firmeza después de trámites judiciales de 3 a 4 años, en promedio”. Lo cual pone de presente que el problema no son las decisiones *per se* sino la congestión judicial que puede ser resuelta mediante medidas administrativas como los jueces de descongestión o modificación de la ley procesal para dar celeridad a los procesos. Por lo cual existen otras medidas que no son las de otorgar funciones jurisdiccionales que pueden permitir dar celeridad sin perder el control de legalidad en las decisiones adoptadas por la Contraloría.

Para concluir, en esta ponencia se exhorta a no justificar por la celeridad una medida que puede terminar ampliando el poder de un solo funcionario que no tendría control de legalidad de sus sanciones por parte de un juez. Lo cual afecta gravemente el Estado de Derecho y el debido proceso, además de advertir que la justificación hecha en el Proyecto no es solo deficiente sino contradictoria lo cual no permite esclarecer la pertinencia de esta medida. Por esta razón son retiradas en esta Ponencia dichas facultades jurisdiccionales al Contralor.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1°. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>La Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales y la Auditoría General de la República, ejercerán función jurisdiccional para la determinación de la responsabilidad fiscal, en los términos que defina la Ley.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.</p>	<p>ELIMINAR EL PRESENTE ARTÍCULO</p>

El presente artículo se propone sea eliminado toda vez que en el análisis hecho en esta ponencia no se considera conveniente dar función jurisdiccional a la Contraloría toda vez que esto podría conllevar a una vulneración al debido

proceso, así como una concentración excesiva de poderes en el Contralor. La celeridad en los procesos fiscales es una necesidad, pero debe atenderse también en el marco de las garantías procesales.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 2°. El Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>“Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, con prevalencia de aquella sobre estas.</p> <p>El control fiscal podrá ser concomitante y preventivo o posterior y selectivo, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control. El control concomitante será de naturaleza preventiva y no implica el ejercicio de coadministración.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.</p> <p>La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. Ejercerá funciones jurisdiccionales en las materias que determine la ley. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p>	<p>Artículo 2° 1°: El Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>“Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, con prevalencia de aquella sobre estas. El control que ejerza la Contraloría General de la República será prevalente sobre las demás Contralorías.</p> <p>El control fiscal podrá ser concomitante y preventivo o posterior y selectivo, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control. El control concomitante será de naturaleza preventiva y no implica el ejercicio de coadministración.</p> <p><u>Este control concomitante y preventivo será emitido en forma de advertencia al gestor fiscal sin efecto vinculante y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia que deberá ser público.</u></p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.</p> <p>La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. Ejercerá funciones jurisdiccionales en las materias que determine la ley. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.</p>
<p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>	<p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario y <u>experiencia profesional no menor a 15 años en control fiscal o como docente universitario en materias</u> relacionadas y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes y <u>haya sido sancionado en proceso fiscal o haya sido sancionado con inhabilidad en proceso disciplinario.</u></p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>

En el presente artículo se modifica la redacción para dejar de forma más clara el poder prevalente dentro de la función de control fiscal respecto a las Contralorías Territoriales. De igual forma se aclara el alcance del control concomitante y preventivo para establecerlo como un control de alerta que no se entenderá como vinculante para el gestor fiscal para evitar escenarios de coadministración, dejándolo en concordancia a la exposición de motivos del Proyecto y del artículo 268 numeral 13 de la Constitución que se propone también modificar por esta

iniciativa de reforma constitucional. Por otro lado, es eliminada la función jurisdiccional en concordancia con lo mencionado en el anterior artículo. Finalmente se elevan los requisitos para ser Contralor estableciendo 15 años de experiencia profesional o docente, así como no contar con sanción fiscal o que no haya sido inhabilitado disciplinariamente entendiendo que el cargo de Contralor debe mantenerse acorde con la probidad y transparencia en el marco de su carrera profesional.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 3°. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado; así como imponer las sanciones pertinentes cuando no cumplan lo prescrito en la ley y los reglamentos expedidos por el Contralor General de la República en relación con el registro contable o cuando impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones. 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios. 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación. 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. El trámite y decisiones del proceso de responsabilidad fiscal tendrá carácter jurisdiccional. 6. Evaluar la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado. 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios. 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General. 10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley.- 	<p>Artículo 3° <u>2°</u>. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado; así como imponer las sanciones pertinentes cuando no cumplan lo prescrito en la ley y los reglamentos expedidos por el Contralor General de la República en relación con el registro contable o cuando impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones. 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios. 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación. 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. El trámite y decisiones del proceso de responsabilidad fiscal tendrá carácter jurisdiccional. 6. Evaluar la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado. 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios. 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General. 10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley.-
<p>Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.</p> <p>Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.</p>	<p>Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.</p> <p>Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Este tampoco podrá designar a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los magistrados de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, ni el Auditor General de la República.</p>	<p>Este tampoco podrá designar a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los magistrados de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, ni el Auditor General de la República.</p>
<p>11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.</p>	<p>11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.</p>
<p>12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, e implementar, en coordinación con la Auditoría General de la República, un Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia de la gestión fiscal.</p>	<p>12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, e implementar, en coordinación con la Auditoría General de la República, un Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia de la gestión fiscal.</p>
<p>13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.</p>	<p>13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.</p>
<p>14. Intervenir, en el marco de la función de vigilancia y control fiscal, cuando una contraloría territorial requiera apoyo técnico, se tenga evidencia de falta de imparcialidad y objetividad, o lo solicite el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, o la propia contraloría territorial. La ley reglamentará la materia.</p>	<p>14. Intervenir, en el marco de la función de vigilancia y control fiscal, cuando una contraloría territorial requiera apoyo técnico, se tenga evidencia de falta de imparcialidad y objetividad, o lo solicite el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, o la propia contraloría territorial. La ley reglamentará la materia.</p>
<p>15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.</p>	<p>15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.</p>
<p>16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en desarrollo del control fiscal.</p>	<p>16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en desarrollo del control fiscal.</p>
<p>17. Las demás que señale la ley.</p>	<p>17. Las demás que señale la ley.</p>
<p>Parágrafo transitorio. La Ley determinará la ampliación de la planta de personal y la modificación de la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, con ocasión del presente acto legislativo, garantizando la estabilidad laboral, los derechos de carrera y prestacionales de sus empleados inscritos en el registro de carrera administrativa. Se garantizará la estabilidad y continuidad laboral de los funcionarios de las Contralorías Territoriales en la Contraloría General de la República como resultado de procesos de intervención.</p>	<p>Parágrafo transitorio. La Ley determinará la ampliación de la planta de personal y la modificación de la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, con ocasión del presente acto legislativo, garantizando la estabilidad laboral, los derechos de carrera y prestacionales de sus empleados inscritos en el registro de carrera administrativa. Se garantizará la estabilidad y continuidad laboral de los funcionarios de las Contralorías Territoriales en la Contraloría General de la República como resultado de procesos de intervención.</p>
<p>Así mismo, el Congreso de la República expedirá con criterios unificados una ley que garantice la autonomía presupuestal, la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal”.</p>	<p>Así mismo, el Congreso de la República expedirá con criterios unificados una ley que garantice la autonomía presupuestal, la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal”.</p>

En el presente artículo se elimina la disposición del proceso fiscal como jurisdiccional atendiendo a lo mencionado en el artículo 1°. De igual forma, se propone eliminar el artículo transitorio toda vez que si se elimina la función jurisdiccional no habría razón

para modificación en la planta de la Contraloría, así como también por entenderse que eso es materia de Ley y puede ser desarrollado en cualquier momento por el Legislador sin la necesidad de establecer la obligación en el texto constitucional.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.</p> <p>La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.</p> <p>La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.</p> <p>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.</p> <p>Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.</p> <p>Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.</p> <p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Artículo-4° <u>3°</u>. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.</p> <p>La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.</p> <p>La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.</p> <p>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><u>Las Contralorías Territoriales que, de conformidad con un estudio técnico de la Auditoría General de la República, no posean capacidad técnica ni organizacional para operar, se someterán a un plan de mejoramiento perentorio. Vencido el plazo otorgado, de no superarse las dificultades de operación conforme a evaluación practicada por la entidad que efectuó el estudio, el órgano de control territorial será suprimido. La Ley reglamentará lo correspondiente, garantizando la creación de planta para la incorporación del personal de carrera a la Contraloría General.</u></p> <p>Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.</p> <p>Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales mediante concurso de méritos público y abierto, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato. <u>La ley reglamentará su elección.</u></p> <p>Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario, <u>experiencia profesional de 5 años en control fiscal o como docente en materias relacionadas</u> y las demás calidades que establezca la ley.</p>
	<p>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal: <u>y haya sido sancionado en proceso fiscal o haya sido sancionado con inhabilidad en proceso disciplinario.</u></p> <p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

En el presente artículo se propone en primera instancia establecer que la Auditoría podrá adelantar un proceso de evaluación de gestión de las Contralorías Territoriales para identificar si están cumpliendo de debida forma su labor y de no hacerlo someterse a un plan de mejoramiento,

el cual de no ser cumplido podrá terminar en la eliminación de dicha Contraloría y sus funciones serían asumidas por la Contraloría General de la República, esto con la idea de establecer un modelo en el cual se pueda evaluar de forma correcta la labor de las Contralorías Territoriales debido a

las fuertes críticas que han tenido como órganos politizados que no han permitido una buena labor en la vigilancia y control fiscal, sin afectar en primera instancia el principio de descentralización

del Estado Social de Derecho. Finalmente se propone que sea mediante concurso público que se elija a los Contralores Territoriales, corrigiendo así la politización de dicho cargo en su designación.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 5°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Contralor General de la República.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<p>Artículo-5° 4°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Contralor General de la República.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>

En este artículo solo se propone una modificación en la numeración como en

los anteriores artículos para guardar la concordancia.


TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo-6° 5°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

En este artículo además de la modificación en la numeración para guardar concordancia, se propone eliminar la expresión “y deroga las disposiciones que le sean contrarias”, entendiéndose de que al ser norma constitucional debe someterse al principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 4° de la Constitución, por lo cual se entenderá que las leyes y demás normas deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Carta Política.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Acto Legislativo 355 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal*”, según el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,



H.R. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 355 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control que ejerza la Contraloría General de la República será prevalente sobre las demás Contralorías.

El control fiscal podrá ser concomitante y preventivo o posterior y selectivo, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control. El control concomitante será de naturaleza preventiva y no implica el ejercicio de coadministración.

Este control concomitante y preventivo será emitido en forma de advertencia al gestor fiscal sin efecto vinculante y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia que deberá ser público.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener título universitario y experiencia profesional no menor a 15 años en control fiscal o como docente universitario en materias relacionadas y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes y haya sido sancionado en proceso fiscal, o haya sido sancionado con inhabilidad en proceso disciplinario.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos”.

Artículo 2°. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 268.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado; así como imponer las sanciones pertinentes cuando no cumplan lo prescrito en la ley y los reglamentos expedidos por el Contralor General de la República en relación con el registro contable o cuando impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.
6. Evaluar la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley.-

Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.

Este tampoco podrá designar a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los magistrados de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, ni el Auditor General de la República.

11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entida-

des públicas del orden nacional y territorial, e implementar, en coordinación con la Auditoría General de la República, un Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia de la gestión fiscal.

13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.
14. Intervenir, en el marco de la función de vigilancia y control fiscal, cuando una contraloría territorial requiera apoyo técnico, se tenga evidencia de falta de imparcialidad y objetividad, o lo solicite el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, o la propia contraloría territorial. La ley reglamentará la materia.
15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.
16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en desarrollo del control fiscal.
17. Las demás que señale la ley”.

Artículo 3°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Las Contralorías Territoriales que, de conformidad con un estudio técnico de la Auditoría General de la República, no posean capacidad

técnica ni organizacional para operar, se someterán a un plan de mejoramiento perentorio. Vencido el plazo otorgado, de no superarse las dificultades de operación conforme a evaluación practicada por la entidad que efectuó el estudio, el órgano de control territorial será suprimido. La Ley reglamentará lo correspondiente, garantizando la creación de planta para la incorporación del personal de carrera a la Contraloría General.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos mediante concurso de méritos público y abierto, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato. La ley reglamentará su elección.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario, experiencia profesional de 5 años en control fiscal o como docente en materias relacionadas y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal y haya sido sancionado en proceso fiscal o haya sido sancionado con inhabilidad en proceso disciplinario.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones”.

Artículo 4°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Contralor General de la República.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal”.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.



**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN SEGUNDA
VUELTA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 211 DE 2018
CÁMARA, 33 DE 2018 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 351 de la
Constitución Política.*

Bogotá, D. C., abril 5 de 2019

Señor Representante

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 211 de 2018 Cámara, 33 de 2018 Senado.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted, se procede a presentar a consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 211 de 2018 Cámara, 33 de 2018 Senado, *por el cual se modifica el artículo 351 de la Constitución Política*, de iniciativa congresual, el cual viene de ser aprobado en primera vuelta por el Congreso de la República y ha cumplido con el requisito constitucional de la publicación por parte del Gobierno nacional del texto que fue aprobado en primera vuelta con idéntica redacción en las plenarias de las dos corporaciones legislativas.

Como se indicó en la exposición de motivos y en los informes de ponencia de los debates para la primera vuelta, el presente proyecto de acto legislativo busca solucionar un déficit estructural del diseño institucional del Estado colombiano, generado desde la reforma constitucional a la anterior Carta Política del año 1968, cuando se cercenó la iniciativa congresual en materia de gasto público.

La fundamentación teórica de la reforma propuesta se encuentra en documentos del Banco

Mundial¹ y del FMI² acerca de cuál debe ser la participación de los órganos legislativos en los procesos de elaboración y aprobación de los presupuestos.

La lucha por la participación parlamentaria en las decisiones financieras de los Estados ha definido momentos claves en la evolución y consolidación de los gobiernos democráticos modernos. Como el presupuesto es la herramienta de política económica de los gobiernos por excelencia y constituye su más comprensiva declaración de prioridades, se esperaría que los poderes de decisión sobre las finanzas públicas fueran celosamente custodiados por las legislaturas nacionales.

Año tras año, los legisladores de todo el mundo debaten el presupuesto anual y autorizan al gobierno a incrementar los ingresos y llevar a cabo los gastos, cuya ejecución es auditada por los organismos de fiscalización superior, los cuales emiten unos informes que luego son examinados por el propio órgano legislativo. Sin embargo, siempre está presente la pregunta sobre el alcance de su participación en el proceso presupuestal.

La posibilidad de dar una mayor participación al legislador en esta materia suele ser vista con escepticismo, en la medida en que se piensa que los congresistas electos atienden primordialmente el interés de sus electores incrementando gastos específicos, en lugar de atender el interés nacional por lograr y mantener una posición fiscal sostenible, lo que justifica la imposición de restricciones formales al poder de la legislatura para introducir cambios.

Sin embargo, otros elementos contrarrestan y justifican la ampliación de la participación del legislador durante el proceso presupuestal: el principio democrático que le asigna al órgano legislativo el deber de asegurarse que los ingresos y los gastos autorizados al gobierno estén adecuadamente fiscalizados, correspondan a las necesidades de la población y sean apropiadamente ejecutados.

En segundo lugar, el papel de contrapeso que el legislativo debe jugar frente al ejecutivo con el fin de asegurar la gobernabilidad presupuestal a mediano y a largo plazo; es ingenuo pensar que el legislador es la única fuente de indisciplina fiscal, ya que en países como Colombia, en los cuales la rendición de cuentas está débilmente desarrollada, el desbalance fiscal tiene un claro origen en el ejecutivo, como lo demuestra la desfinanciación de \$14 billones en el presupuesto para la vigencia fiscal del año 2019.

¹ WEHNER, Joachim. Back from the Sidelines? Redefining the Contribution of Legislatures to the Budget Cycle. Series on Contemporary Issues in Parliamentary Development. World Bank Institute. 2004.

² LIENERT, Ian. La Función de la Legislatura en los Procesos Parlamentarios. FMI. Departamento de Finanzas Públicas. 2010.

En tercer lugar, la ampliación de la participación parlamentaria en la discusión del presupuesto contribuye a que haya mayor transparencia y facilita alcanzar acuerdos y consensos, pues siempre las demandas por fondos superarán los recursos disponibles. Es más democrático que la asignación y priorización la haga el Congreso a que la decisión la tome un funcionario designado del ejecutivo que carece de legitimidad democrática.

Por todo lo anterior, en el debate en la primera vuelta se llegó a un consenso sobre el mecanismo para recuperar la iniciativa presupuestal del Congreso, sin afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas ni atentar contra la disciplina fiscal, estableciendo que una vez aprobado el monto definitivo del presupuesto de gastos decidido por las comisiones conjuntas, las plenarias de las cámaras puedan efectuar modificaciones al proyecto de presupuesto hasta el veinte (20%) del presupuesto de inversión, mediante traslados entre partidas, aumento o disminución de las mismas o inclusión de nuevas partidas que estén relacionadas con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, y siempre que no se alteren aquellas partidas que el Congreso no puede eliminar o reducir.

En consecuencia, el texto que fue aprobado con idéntica redacción en las plenarias de las dos cámaras, que es el mismo que se propondrá debatir y aprobar en el primer debate en comisión en esta segunda vuelta, fue el siguiente:

**TEXTO APROBADO EN PRIMERA
VUELTA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 211 DE 2018
CÁMARA, 33 DE 2018 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 351 de la
Constitución Política.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 351 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

Una vez aprobado el monto definitivo del presupuesto de gastos decidido por las comisiones conjuntas, las plenarias de las cámaras podrán efectuar modificaciones al proyecto de presupuesto hasta el veinte (20%) del presupuesto de inversión, mediante traslados entre partidas, aumento o disminución de las mismas o inclusión de nuevas partidas que estén relacionadas con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, siempre que no se alteren aquellas partidas que el Congreso no puede eliminar o reducir y a las que se refiere el inciso siguiente.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con

excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige desde su publicación

PROPOSICIÓN:

De conformidad con las consideraciones anteriores se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 211 de 2018 Cámara, 33 de 2018 Senado, *por el cual se modifica el artículo 351 de la Constitución Política*, con el mismo texto aprobado en primera vuelta.

Atentamente,



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 076 DE 2018 CÁMARA**

*por la cual se renueva la emisión de la estampilla
“Pro Desarrollo Académico y Descentralización de
Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba,
creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2019.

Doctor

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 076 de 2018 Cámara, por la cual se renueva la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión

Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 076 de 2018, *por la cual se renueva la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa ha sido presentada en varias oportunidades, pero por tránsito legislativo el proyecto de ley se archivaron, al no terminar sus debates en el tiempo reglamentario. La última vez dicha iniciativa fue presentada por la ex Senadora Arleth Casado de López el 30 de marzo de 2017, el proyecto de ley estaba conformado por 9 artículos y su objetivo, además de la renovación de la estampilla, era el de recomponer la distribución de los recursos provenientes del recaudo de la misma. El 20 de junio de 2018 la iniciativa presentada por la ex Senadora Arleth Casado fue archivada puesto que solamente tuvo dos debates en la Cámara de Representantes. En esta oportunidad la iniciativa es de autoría principal de la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath, con el apoyo de todos los congresistas del departamento de Córdoba.

Fueron designados como ponentes para segundo debate la honorable Representante Sara Elena Piedrahíta Lyons y el honorable Representante Erasmo Elías Zuleta Bechara, mediante Oficio CTCPC 3.3-282-18.

El informe de ponencia para primer debate fue aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día dieciséis (16) de octubre de 2018.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley pretende renovar la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, creada mediante Ley 382 de 1997.

2. ANTECEDENTES LEGALES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa ha sido presentada en dos oportunidades anteriores, pero por tránsito de legislatura los proyectos de ley han sido archivados conforme a lo establecido por el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

La primera iniciativa legislativa fue presentada por el honorable Representante David Barguill Assís, proyecto radicado el día 9 de octubre de 2013 al que le correspondió el Proyecto de ley número 122 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se amplía la destinación de los recursos recaudados por la estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, autorizada mediante Ley 382 de 1997.*

La segunda iniciativa legislativa fue presentada por la honorable Senadora Arleth Casado de López, proyecto radicado el día 30 de marzo de 2017 al que le correspondió el Proyecto de ley número 245 de 2017 Cámara, *por medio del cual se renueva la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, creada mediante Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.*

Esta última iniciativa estaba conformada por 9 artículos y su objetivo, además de la renovación de la estampilla, era el de recomponer la distribución de los recursos provenientes del recaudo de la misma.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

La Universidad de Córdoba fue creada en el año 1962 mediante la Ordenanza número 6 aprobada por la Asamblea Departamental, donde se expidió su funcionamiento. La idea de su creación fue del bacteriólogo Elías Bechara Zainúm, con el propósito de que el departamento tuviera una Institución de Educación Superior donde los jóvenes bachilleres, que no se podían desplazar a otra región, pudieran continuar con sus estudios. En principio se crearon las facultades de Ingeniería Agronómica y Medicina Veterinaria y Zootecnia, dependientes de la Universidad Nacional de Bogotá.

Según datos de la Unidad de Planeación y Gestión, en 1964, cuando se iniciaron las clases, la universidad contaba con 164 estudiantes y 18 profesores, de los cuales tres eran ocasionales y quince de cátedra; para el último semestre de 2017 había 16.073 estudiantes y más de novecientos profesores.

En los dos últimos dos años la Universidad de Córdoba ha crecido de manera sustancial, los indicadores muestran que el número de estudiantes ha aumentado, tanto en pregrado como en posgrado, de igual manera lo ha hecho el número de programas académicos acreditados y los docentes con alto nivel académico, en 2015 la universidad contaba con 57 docentes con doctorado mientras que en 2017 fueron 71. Adicionalmente es la Universidad mejor posicionada de la región, según el Ranking QS.

Tabla 1. Indicadores estratégicos Universidad de Córdoba 2015 – 2017

INDICADOR	Dic-2015	Dic-2017
Estudiantes matriculados en primer semestre de pregrado	1,900	2,382
Estudiantes matriculados en pregrado	14,112	16,073
Estudiantes matriculados en posgrado	352	395
Programas académicos de pregrado y posgrado con registro calificado vigente	52	54
Programas académicos de pregrado con registro calificado vigente	32	31
Programas académicos de posgrado con registro calificado vigente	20	23
Número de programas académicos acreditados	4	9
Número de CERES y CUZ	4	7
Deserción estudiantil	7.7%	8.2%
Cobertura Bienestar Institucional	84.1%	91.6%
Número de docentes de planta	247	287

INDICADOR	Dic-2015	Dic-2017
Número de docentes ocasionales	71	14
Número de docentes catedráticos	598	661
Número de docentes con título de Doctor	57	71
Número de docentes con título de Maestría	149	187
Número de docentes con título de Especialista	35	27
Número de docentes con título de Profesional	6	2
Grupos de investigación categorizados por Colciencias	40	41
Investigadores reconocidos	67	93
Número de jóvenes investigadores	4	5
Número de artículos publicados en Revistas indexadas	184	234
Revistas indexadas en Colciencias	3	1
Posición Ranking QS IES Públicas Región	2	1
Convenios Internacionales vigentes	47	68
Número de estudiantes en movilidad saliente	20	22
Número de profesores en movilidad saliente	23	58
Programas en proceso de Acreditación Internacional	0	2
m2 construidos	59,096	60,520
Obsolescencia de equipos de cómputo	50%	16%

Fuente: Unidad de Planeación y Desarrollo – Universidad de Córdoba

Por otra parte, en materia de investigación la institución ha presentado avances, de igual manera actualmente cuenta con 41 grupos de investigación categorizados por Colciencias, 93 investigadores reconocidos y una revista indexada en Colciencias. Además, durante 2017 la universidad publicó 234 artículos en revistas indexadas.

Los gastos en educación permiten formar capital humano y contribuyen a la productividad, además de tener un impacto positivo en el ingreso de las personas. Córdoba es el quinto departamento con mayor incidencia de la pobreza, después de Chocó, Cauca, La Guajira y Magdalena; con un indicador del 46%, además su población tiene un ingreso per cápita promedio de \$662.751 en 2017, inferior al salario mínimo para el mismo año. En la actualidad, más del 80% de los estudiantes de la Universidad de Córdoba pertenecen a estrato 1, cifra que ha venido en ascenso desde 2005, lo cual demuestra que la institución es la primera opción para que muchos jóvenes de escasos recursos accedan a la educación superior.

Gráfico 1. Estudiantes Universidad de Córdoba por estrato



Fuente: Unidad de Planeación y Desarrollo – Universidad de Córdoba

El mejoramiento de la Universidad de Córdoba se puede apreciar en el aumento de la planta de personal. Como se muestra a continuación, los profesores de planta pasaron de ser 179 en el primer semestre del año 2000 a 290 en el primer semestre del año 2018, con una tasa de crecimiento interanual promedio de 2.9%. Sin embargo, la vinculación de profesores de planta no ha crecido en la misma proporción que los profesores de cátedra porque esto implica altos costos para la universidad. Por otra parte, la cantidad de profesores ocasionales que en el año 2000 era igual a los profesores de cátedra se ha venido reduciendo y actualmente solamente hay 16 profesores con esta modalidad en la institución.



Fuente: Unidad de Planeación y Desarrollo – Universidad de Córdoba

Todo lo anterior hace que la Universidad de Córdoba sea una de las más importantes de la región y la más importante del departamento, además de ser un eje fundamental para la superación de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Por tal razón, se requiere del apoyo del Gobierno nacional para continuar con el propósito de aumentar la tasa de cobertura y absorción y reducir los índices de pobreza y desigualdad.

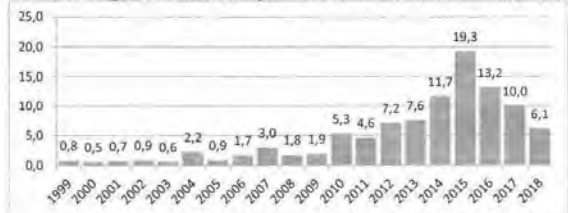
4. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA EN DESARROLLO DE LA LEY 382 DE 1997

Los cupos de acceso a la educación superior son limitados y existe una gran desfinanciación en las instituciones, por tal razón es importante que las estampillas continúen vigentes, a pesar de que su destinación solo sea para inversión y no funcionamiento.

Uno de los problemas que tiene la Universidad de Córdoba es el déficit en cuentas de financiamiento, a pesar de que se ha venido reduciendo en los dos últimos años, pasando de aproximadamente \$7 mil millones a \$4 mil millones, la cifra sigue siendo alarmante teniendo en cuenta la importancia de la universidad.

En cuanto al recaudo de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, implementada por la Ley 382 de 1997, se ha logrado recaudar a julio de 2018 \$99.887 millones. Como se observa en el Gráfico 3 durante el periodo 2012-2016 el recaudo de la estampilla aumentó considerablemente, alcanzando su nivel mayor en el año 2016 con un valor de \$19.3 miles de millones, desde ese año el recaudo ha venido disminuyendo, sin embargo, los ingresos que recibe la universidad por concepto de la estampilla son altos y determinantes para garantizar su adecuado funcionamiento.

Gráfico 3. Ingresos de la estampilla “Pro-Universidad de Córdoba” 1999 – 2018



Fuente: Unidad de Gestión y Planeación – Universidad de Córdoba

Los recursos provenientes de la estampilla han sido utilizados para inversión en infraestructura, dentro de las cuales está la bibliográfica, la física

y la técnica. Para 2018 la mayor inversión con los ingresos de la estampilla han sido para inversión en infraestructura física.

Los recursos de la estampilla han sido fundamentales para el mejoramiento de la infraestructura física de la universidad, sin embargo en la Ley 382 de 1997 se estableció que la emisión de la estampilla solamente sería hasta alcanzar un recaudo de \$100 mil millones. Como se mencionó anteriormente a julio de 2018 el recaudo de la estampilla alcanza los \$99.887 millones lo que significa que según la ley restan \$113 millones para alcanzar el totalidad de la emisión. Por tal razón, es necesaria la renovación de la estampilla como se propone en la presente iniciativa legislativa.

Tabla 2. Inversiones con recursos de estampilla por tipo de proyecto
2013 - 2018

TIPO DE PROYECTO	2013	2014	2015	2016	2017	2018 (A Julio)
Adecuación	\$ 1.186	\$ 4.815	\$ 2.644	\$ 3.023	\$ 2.440	\$ 2.100
Adquisición	\$ 941	\$ 1.178	\$ 1.890	\$ 4.357	\$ 4.096	\$ 2.824
Arriendo	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 60	\$ 117	\$ 108
Construcción	\$ 410	\$ 3.315	\$ 164	\$ 1.864	\$ 2.535	\$ 613
Consultoría	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 120	\$ 335	\$ 2.383
Dotación	\$ 519	\$ 518	\$ 2.262	\$ 279	\$ 64	\$ 51
Mantenimiento	\$ 1.042	\$ 492	\$ 278	\$ 1.527	\$ 957	\$ 683
Recolección	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 8	\$ -
Renovación de licencias	\$ -	\$ -	\$ 423	\$ 935	\$ 940	\$ 484
OTROS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 24	\$ 3	\$ -
Total general	\$ 4.098	\$ 10.318	\$ 7.661	\$ 12.190	\$ 11.494	\$ 9.246

Fuente: Unidad de Gestión y Planeación – Universidad de Córdoba

En los últimos 5 años el 29.5% de los recursos han sido utilizados para adecuación, el 27.8% para adquisición y el 16.2% para construcción. Estos tres grandes rubros abarcan más del 70% de los recursos provenientes de la estampilla. Adicionalmente, al revisar el uso de recursos por destino, el 32% de los recursos de la estampilla se han utilizado para inversión en el campus universitario, el 29.8% para inversión en laboratorios y el 11% para inversión en aulas.

5. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto en estudio fundamenta su presentación, en las facultades que la Constitución le otorga al Congreso de la República en su artículo 150, numeral 12, el cual establece:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

De la misma manera, la Carta Constitucional en su artículo 338, consagra un principio sobre esta materia así:

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar

directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

Frente a la creación de las estampillas, igualmente la Corte Constitucional ha hecho diferentes pronunciamientos frente al tema de los impuestos parafiscales, dentro de los cuales en la Sentencia C-134 de 2009, siendo Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo señaló:

“Por el principio de legalidad previsto en la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, lo que constituye una regla de legalidad de los elementos del tributo que se extiende a los impuestos, las tasas y las contribuciones, aunque por excepción, tratándose de tasas y contribuciones, el elemento “tarifa”, de estos tributos puede ser definido por la autoridad administrativa, pero tal habilitación tiene como marco legal para su ejercicio el que previamente deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto. En el presente caso, aún si la ley habilitante –y no el Decreto-ley– hubiera establecido las tasas por concepto de licencias y credenciales, la autorización a la Superintendencia contenida en los artículos 87 y 111 del Decreto 356 de 1994 para cuantificarlos, estaría viciada de inconstitucionalidad, al omitir “el sistema” y “el método” de cálculo de la tarifa”.

Entonces las “estampillas”; dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal”.

La Sentencia C-538 de 2002, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, estableció que: *“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual no puede haber tributo sin representación, propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aun con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso- órgano representativo por excelencia, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales sin que pueda delegarse tal potestad al Gobierno en sus diversos niveles”.*

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió comentarios al proyecto de ley, en relación con los artículos 3°, 4° y 6°.

Los ponentes consideran atender las sugerencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en

relación con la eliminación del parágrafo del artículo tercero que establece remitir al Gobierno nacional - Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el acto de adopción de la estampilla, pues ninguna de estas entidades ejerce facultades de control o supervisión sobre los departamentos, lo que generaría un desgaste administrativo innecesario.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 3°. Autorización a la Asamblea Departamental de Córdoba. Autorícese a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine los elementos estructurales del tributo: sujetos, base gravable, tarifas, hechos generadores, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en los actos, contratos y negocios jurídicos que deba realizar el departamento y sus municipios.</p> <p>Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea de Córdoba, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>Artículo 3°. Autorización a la Asamblea Departamental de Córdoba. Autorícese a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine los elementos estructurales del tributo: sujetos, base gravable, tarifas, hechos generadores, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en los actos, contratos y negocios jurídicos que deba realizar el departamento y sus municipios.</p>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 076 de 2018 Cámara, *por la cual se renueva la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones* y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate conforme al texto que se presenta.

De los Honorables Congresistas,


 SARA PIEDRAHITA LYONS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba
 Coordinadora Ponente


 ERASMO ZULETA BECHARA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
 DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende renovar la estampilla “Pro Desarrollo Académico

y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, creada mediante Ley 382 de 1997.

Autorícese a la Asamblea del Departamento de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla en los términos de la Ley 382 de 1997.

Artículo 2°. Cuantía de la Emisión. La estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende conforme a lo contemplado en el artículo 1° de la presente ley, será hasta por la suma cien mil millones de pesos (100.000.000.000) adicional al monto total recaudado. El presente valor se establece a precios constantes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Autorización a la Asamblea Departamental de Córdoba. Autorícese a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine los elementos estructurales del tributo: sujetos, base gravable, tarifas, hechos generadores, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en los actos, contratos y negocios jurídicos que deba realizar el departamento y sus municipios.

Artículo 4°. Facultad a los Concejos Municipales. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Córdoba para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley, teniendo en cuenta los elementos estructurales del tributo que defina la Asamblea Departamental.

Artículo 5°. Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley. Autorícese al Departamento de Córdoba para que se recaude los recursos de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, respecto de los hechos generadores que se realicen en el departamento y en sus municipios.

Con el fin de garantizar la correcta destinación y el giro oportuno de los recursos que se recauden por concepto de la “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, el Departamento de Córdoba deberá constituir un Encargo Fiduciario cuyo titular sea entidad territorial y el beneficiario la Universidad de Córdoba, el cual deberá efectuar el recaudo de la estampilla y realizar los giros a las cuentas que determine la Universidad, en el término definido por la ley.

Artículo 6°. Destinación. La destinación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” será a cargo del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba quien deberá establecer su distribución en el presupuesto anual de la Universidad, de acuerdo con la destinación definida por ley.

Artículo 7°. Cada año, dentro de los quince 15 días siguientes al inicio de las Sesiones Ordinarias de Asamblea Departamental de Córdoba, el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, por medio de su rector, presentará un informe a la Asamblea Departamental sobre el monto de los recursos recaudados desde la vigencia de la estampilla, la distribución para el periodo del informe, el plan de inversión, una evaluación de impacto económico y social en materia de inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, además de los objetivos y metas de los recursos a invertir cuando la ejecución de los mismos requiera de más de una vigencia.

Parágrafo. Autorícese a la Asamblea Departamental para definir el valor de la estampilla respecto de los actos sujetos al gravamen que no tengan contenido económico.

Artículo 8°. Tarifa. La tarifa de la Estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”. Estará entre el uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%) del valor de los actos sujetos a gravamen.

Artículo 9°. En aras de lograr la Acreditación Institucional, el Consejo Superior Institucional de la Universidad de Córdoba destinará los recursos provenientes del recaudo de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de

Córdoba”, de acuerdo a las recomendaciones provenientes del Consejo Nacional de Acreditación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 2° de la Ley 382 de 1997, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

SARA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Coordinadora Ponente

ERASMO JULIETA BÉCHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 076 de 2018 Cámara, *por la cual se renueva la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2019

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el primer informe”.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES
DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO (2018)**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076
DE 2018 CÁMARA**

*por la cual se renueva la emisión de la estampilla
Pro Desarrollo Académico y Descentralización de
Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba,
creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende renovar la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, creada mediante Ley 382 de 1997.

Autorícese a la Asamblea del departamento de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla en los términos de la Ley 382 de 1997.

Artículo 2°. Cuantía de la Emisión. La estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende conforme a lo contemplado en el artículo 1° de la presente ley, será hasta por la suma **cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda corriente** adicional al monto total recaudado. El presente valor se establece a precios constantes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Autorización a la Asamblea Departamental de Córdoba. Autorícese a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine los elementos estructurales del tributo: sujetos, base gravable, tarifas, hechos generadores, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en los actos, contratos y negocios jurídicos que deba realizar el departamento y sus municipios.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea de Córdoba, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Facultad a los Concejos Municipales. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Córdoba para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley, teniendo

en cuenta los elementos estructurales del tributo que defina la Asamblea Departamental.

Artículo 5°. Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley. Autorícese al Departamento de Córdoba para que se recauden los recursos de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, respecto de los hechos generadores que se realicen en el departamento y en sus municipios.

Con el fin de garantizar la correcta destinación y el giro oportuno de los recursos que se recauden por concepto de la “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, el departamento de Córdoba deberá constituir un Encargo Fiduciario cuyo titular sea entidad territorial y el beneficiario la Universidad de Córdoba, el cual deberá efectuar el recaudo de la estampilla y realizar los giros a las cuentas que determine la Universidad, en el término definido por la ley.

Artículo 6°. Destinación. La destinación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” será a cargo del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba quien deberá establecer su distribución en el presupuesto anual de la Universidad, de acuerdo con la destinación definida ley.

Artículo 7°. Cada año, dentro de los quince 15 días siguientes al inicio de las Sesiones Ordinarias de Asamblea Departamental de Córdoba, el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, por medio de su rector, presentará un informe a la Asamblea Departamental sobre el monto de los recursos recaudados desde la vigencia de la estampilla, la distribución para el periodo del informe, el plan de inversión, una evaluación de impacto económico y social en materia de inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, además de los objetivos y metas de los recursos a invertir cuando la ejecución de los mismos requiera de más de una vigencia.

Parágrafo. Autorícese a la Asamblea Departamental para definir el valor de la estampilla respecto de los actos sujetos al gravamen que no tengan contenido económico.

Artículo 8°. Tarifa. La tarifa de la Estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”. Estará entre el uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%) del valor de los actos sujetos a gravamen.

Artículo 9°. En aras de lograr la Acreditación Institucional, el Consejo Superior Institucional de la Universidad de Córdoba destinará los recursos provenientes del recaudo de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, de acuerdo a las recomendaciones

provenientes del Consejo Nacional de Acreditación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 2° de la Ley 382 de 1997, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

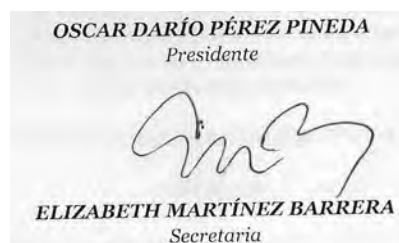
(Asuntos Económicos)

Octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones el Proyecto de ley número 076 de 2018 Cámara, por la cual se renueva la emisión

de la Estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.



TEXTO REHECHO

TEXTO REHECHO AL PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2019

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Doctor

CARLOS ALEJANDRO CHACÓN

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Texto Rehecho al Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por la Presidencia de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 inciso 4° de la Constitución Política y el artículo 203 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Representante a la Cámara, miembro de la Comisión Accidental para rehacer e integrar el texto del Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones, me permito someter,

por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto rehecho e integrado del proyecto de ley indicado en la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis y estudio de la Sentencia C 074 de 2018, y una vez oído el Ministro del Ramo - Ministerio de Educación Nacional mediante concepto enviado el 12 de febrero de 2019 y recibido el 14 de febrero de 2019, se establece lo siguiente:

1. El Gobierno nacional presenta 9 objeciones al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones.
2. El 18 de julio de 2018 en Sentencia C-074 de 2018, Magistrado ponente Carlos Bernal Pulido, la Corte Constitucional resuelve las 9 Objeciones presentadas por el Gobierno nacional, y ordena:

...Dese cumplimiento a lo ordenado por los artículos 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991. En consecuencia, por intermedio de la Secretaría General, Remítase el expediente legislativo allegado a este trámite y copia de esta sentencia a la Cámara de Representantes para que, oído el Ministro del Ramo, se rehagan e integren las disposiciones afectadas. Una vez cumplido este trámite, el proyecto de Ley deberá ser devuelto a la Corte Constitucional para efectos de que esta se pronuncie en forma definitiva. (Corte Constitucional, Sentencia C 074, 2018).

3. El 14 de febrero el Ministerio de Educación Nacional en cabeza de la doctora María Victoria Angulo como ministra del ramo, se pronuncia mediante oficio dirigido a la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes y al suscrito sobre el contenido y alcance la Sentencia C -074 de 2018, del proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones.* (Ver anexo oficio).
4. El 28 de marzo de 2019, la secretaria de la Cámara de Representantes, envía notificación al Ministerio de Educación, para que la señora ministra, doctora María Victoria Angulo, rinda pronunciamiento de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-074 de 2018, programando dicho pronunciamiento para la sesión plenaria del 2 de abril de 2019 en el segundo punto del orden del día (ver anexo orden del día).
5. El 2 de abril de 2019, el Ministerio de Educación Nacional en cabeza de la doctora María Victoria Angulo como ministra del ramo, se pronuncia ante la plenaria de la Cámara de Representantes, cuya intervención recoge el contenido expuesto por la Corte constitucional en la Sentencia C-074 de 2018 y recomienda acoger las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional.
6. En atención a las disposiciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-074 de 2018, y al pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional, el suscrito comisionado presenta el siguiente texto.

6.1 En relación al artículo 8 la Corte Constitucional encuentra fundada la objeción contra el aparte normativo, “de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos”.

...Por tales razones, esta Corte declarará fundada la objeción en contra del aparte normativo *“de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos”*, prevista por el inciso segundo del párrafo del artículo 8°. Por lo demás, de conformidad con los planteamientos formulados líneas atrás, al momento de rehacer la disposición, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Constitución, el Congreso deberá definir los requisitos, las exigencias y los trámites a la luz de los cuales el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesionales Afines (Colef) expedirá el

certificado de idoneidad. (Corte Constitucional, Sentencia C 074, 2018). Subrayado fuera de texto.

En este sentido y cumpliendo con el mandato de la Corte Constitucional, y una vez escuchados Coldeportes, el Comité Olímpico y el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos, como autoridades técnicas y con gran experticia en los temas deportivos se adiciona lo siguiente:

Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesionales Afines (Colef), de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Acreditar experiencia laboral como entrenador deportivo, no menor a 12 meses.
- c) Aprobar la evaluación de idoneidad en una de las categorías de los ámbitos de desempeño del entrenador.

Suprimiendo de esta forma el aparte normativo “de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos”.

6.2 En relación al párrafo segundo del artículo 9° la Corte Constitucional encuentra fundada la objeción contra el párrafo, por lo cual el mencionado párrafo se suprime del texto.

6.3 En relación al artículo 11 la Corte Constitucional encuentra fundada la objeción contra el aparte normativo, “única” del inciso primero, por lo cual el mencionado aparte se suprime del texto.

6.4 En relación al artículo 11 la Corte Constitucional encuentra fundada la objeción contra el aparte normativo, “reglamentación” del numeral tercero, por lo cual el mencionado aparte se suprime del texto.

6.5 En relación al artículo 13 la Corte Constitucional encuentra fundada la objeción contra el aparte normativo, “de igual manera, determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento”, por lo cual el mencionado aparte se suprime del texto.

Lo anterior permite determinar que las observaciones de la Corte Constitucional y de Ministerio de Educación Nacional fueron recogidas en su totalidad para la presentación del texto rehecho e integrado.

MODIFICACIONES

TEXTO	TEXTO REHECHO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a), define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.</p>	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. <i>Definición.</i> Entrenador (a) deportivo (a) es el responsable de orientar con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.</p> <p>Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.</p>	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. <i>Naturaleza y propósito.</i> La actividad del entrenador (a) deportivo (a), es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte o disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p>	SIN MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. <i>Principios.</i> Los principios para ejercer como entrenador (a) deportivo (a) en Colombia son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (a) deportivo (a) imponen un profundo respeto por la dignidad humana. 2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (a) deportivo (a) identifican su desarrollo profesional. 3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(a) deportivo(a) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales. 4. Interdisciplinarietà. La actividad del entrenador(a) deportivo(a) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo. 5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia. <p>Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.</p>	SIN MODIFICACIÓN

TEXTO	TEXTO REHECHO
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Ejercicio del Entrenador (a) Deportivo (a)</p> <p>Artículo 5°. <i>Actividades.</i> Las actividades del ejercicio del Entrenador (a) Deportivo (a), según su nivel de formación, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva. 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo. 3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género. 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación, especialización y consecución de altos logros. 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo. 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva. 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador (a) deportivo (a). 	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 6°. <i>Prohibiciones.</i> Son prohibiciones aplicables al entrenador (a) deportivo (a):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades del entrenador deportivo. 2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades. 3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional. 4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency). 	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>De la inscripción para los (las) Entrenadores (as) Deportivos (as)</p> <p>Artículo 7°. <i>Acreditación del entrenador (a) deportivo (a).</i> Para ejercer como entrenador (a) deportivo (a), se requiere estar inscrito en el Registro de entrenadores deportivos, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento que para ello se expida.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 8°. <i>Requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo.</i> Solo podrán ser matriculados en el Registro de Entrenadores Deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo, quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado. 2. Hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas o por el Sena, de acuerdo con las normas legales vigentes. 3. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines o título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte 	<p>Artículo 8°. <i>Requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo.</i> Solo podrán ser matriculados en el Registro de Entrenadores Deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo, quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado. 2. Hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas o por el Sena, de acuerdo con las normas legales vigentes. 3. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines o título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte

TEXTO	TEXTO REHECHO
<p>o entrenamiento deportivo, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.</p> <p>Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (Colef), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos.</p>	<p>o entrenamiento deportivo, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. La persona que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.</p> <p>Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones <u>Afines (Colef), de conformidad con los siguientes lineamientos:</u></p> <p>a) <u>Ser mayor de 18 años.</u></p> <p>b) <u>Acreditar experiencia laboral como entrenador deportivo, no menor a 12 meses.</u></p> <p>c) <u>Aprobar la evaluación de idoneidad en una de las categorías de los ámbitos de desempeño del entrenador.</u></p>
<p>Artículo 9°. <i>Procedimiento de inscripción y matrícula.</i> Para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.</p> <p>La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos de inscripción permanente y provisional y de certificación de idoneidad, serán a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos</p>	<p>Artículo 9°. <i>Procedimiento de inscripción y matrícula.</i> Para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.</p> <p>La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo.</p>

TEXTO	TEXTO REHECHO
<p>Artículo 10. <i>Ejercicio ilegal de la actividad.</i> Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el (la) entrenador (a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro, ejerza la actividad estando suspendida su tarjeta o registro respectivo.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo</p> <p>Artículo 11. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley; 2. Velar por el correcto ejercicio de la actividad, el control disciplinario y ético de la misma. 3. Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos. 4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo</p> <p>Artículo 11. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo y como entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley; 2. Velar por el correcto ejercicio de la actividad, el control disciplinario y ético de la misma. 3. Desarrollar tareas de promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos. 4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones finales</p> <p>Artículo 12. <i>Período transitorio.</i> Se establece un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (as) deportivos (as) podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 13. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley. De igual manera, determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento.</p>	<p>Artículo 13. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias”.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

Proposición

Por lo anterior y acatando las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, el suscrito solicita a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto rehecho e integrado del **Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones, el cual se transcribe a continuación.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a), define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador (a) deportivo (a) es el responsable de orientar con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La actividad del entrenador (a) deportivo (a), es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte o disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios para ejercer como entrenador (a) deportivo (a) en Colombia son:

1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad

y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (a) deportivo (a) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (a) deportivo (a) identifican su desarrollo profesional.
3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(a) deportivo(a) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
4. Interdisciplinaria. La actividad del entrenador(a) deportivo(a) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del Entrenador (a) Deportivo (a)

Artículo 5°. *Actividades.* Las actividades del ejercicio del Entrenador (a) Deportivo (a), según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.
3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación, especialización y consecución de altos logros.
5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador (a) deportivo (a).

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al entrenador (a) deportivo (a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades del entrenador deportivo.
2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.
3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.
4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Anti-doping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) Entrenadores (as) Deportivos (as)

Artículo 7°. *Acreditación del entrenador (a) deportivo (a).* Para ejercer como entrenador (a) deportivo (a), se requiere estar inscrito en el Registro de entrenadores deportivos, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento que para ello se expida.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo.* Solo podrán ser matriculados en el Registro de Entrenadores Deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo quienes

1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.
2. Hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas o por el Sena, de acuerdo con las normas legales vigentes.
3. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines o título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título ante las autoridades compe-

tentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La persona que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.

Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (Colef), de conformidad con **los siguientes lineamientos:**

- d) **Ser mayor de 18 años.**
- e) **Acreditar experiencia laboral como entrenador deportivo, no menor a 12 meses.**
- f) **Aprobar la evaluación de idoneidad en una de las categorías de los ámbitos de desempeño del entrenador.**

Artículo 9°. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo.

Artículo 10. *Ejercicio ilegal de la actividad.* Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el

cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el (la) entrenador (a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro, ejerza la actividad estando suspendida su tarjeta o registro respectivo.

CAPÍTULO IV

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

Artículo 11. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo y como entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

1. Expedir la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
2. Velar por el correcto ejercicio de la actividad, el control disciplinario y ético de la misma.
3. Desarrollar tareas de promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.
4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 12. *Período transitorio.* Se establece un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (as) deportivos (as) podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias”.

Del honorable Congresista,



OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 207 - lunes 8 de abril de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de acto legislativo número 355 de 2019 Cámara, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal	1
Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta y texto aprobado en primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 211 de 2018 cámara, 33 de 2018 senado, por el cual se modifica el artículo 351 de la Constitución Política.	15
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 076 de 2018 cámara, por la cual se renueva la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.....	16

TEXTO REHECHO

Texto rehecho al proyecto ley número 166 de 2016 senado, 104 de 2015 cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones	23
---	----